



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen

Número:

Referencia: EX-2024-00417979-UNC-ME#FCS

Referencia: EX-2024-00417979-UNC-ME#FCS. Concurso Nodocente Cargo 3667/1 – Despacho de Estudiantes – Secretaria Académica.

Sra. Decana:

Se remiten las presentes actuaciones en las cuales se solicita opinión de esta Asesoría en virtud del Recurso ante la autoridad presentado por la postulante **FERRONATO, María Victoria (D.N.I. 36.131.764)**, en los términos previstos en el artículo 36 de la OHCS 07/2012, en contra el dictamen, el orden de mérito y su ampliación por parte del Jurado Evaluador en el Concurso Cerrado Interno o General y Concurso Abierto convocado mediante RD-2024-311-E-UNC-DEC#FCS (orden #22) para cubrir un (1) cargo-categoría 7, agrupamiento administrativo a fin de cumplir funciones en el Despacho de Estudiantes del Área de Enseñanza de Grado de esta Facultad.

-I-

ANTECEDENTES

1. En el orden #130 mediante IF- 2024-00808460-UNC-ARRHH#FCS luce el Dictamen del Jurado con sus respectivas planillas de resultados y orden de mérito establecido luego de haberse producido las instancias de la evaluación teórica-práctica, entrevista personal y evaluación de antecedentes.

2. En el orden #135 mediante RD-2024-589-E-UNC-DEC#FCS se aprueba el el dictamen y orden demérito del concurso, lo que fué notificado a cada postulante (v. orden #137) el día 04-

10-2024.

3. Posteriormente, de orden#139 a #147 lucen solicitudes sobre pedidos para tomar vista de las actuaciones de los siguientes postulantes a) **BAZÁN RIVERO, Macarena (D.N.I. 39.073.443)**; b) **FERRONATO, María Victoria (D.N.I. 36.131.764)**; c) **CRASSO, Eva Gabriela (D.N.I. 31.641.059)**; d) **DEBARNOT, María Marta (D.N.I. 30.677.522)**; e) **YBARRA, Flavia Anabel (D.N.I. 35.090.728)**; f) **TREJO, Yanina (D.N.I. 35.577.453)**; g) **VARELA VACCARO, Florencia A. (D.N.I. 30.222.880)**; h) **SALAZAR, Melina (D.N.I. 38.000.829)** y i) **MOROZ, Sofia Valeria (D.N.I. 36.428.688)**, quienes se encuentran en distintas posiciones en el orden de mérito propuesto por el Jurado Evaluador y aprobado por la Resolución mencionada en el punto 2.

4. Sin embargo, junto al pedido de vista de las actuaciones de los postulantes MOROF SOFIA, VALERIA, VARELA VACCARO, FLORENCIA, FERRONATO, MARIA VICTORIA, en los ordenes #144, #145, #146 respectivamente, impugnan el dictamen y orden de mérito propuesto por el Jurado Evaluador y aprobado por RD-2024-589-E-UNC-DEC#FCS.

5. Desde el orden #152 a #160 lucen cedulas de notificación a cada postulante, sobre el otorgamiento del derecho a vista de las actuaciones por el plazo de ley y la suspensión de plazos prevista para la impugnación, según las previsiones del artículo 35 de la OHCS 07/2012.

6. Luego en el orden #168 – IF-2024-00927054-UNC-ARRHH#FCS luce como archivo embebido la impugnación contra el dictamen y orden de mérito interpuesta por la postulante Debarnot, María Marta (D.N.I. 30.677.522).

7. Planteadas las impugnaciones conlleva la intervención del Jurado Evaluador, tomando conocimiento de las mismas con fecha 21-11-2024 mediante ACTA2024-00956298-UNC-DCTS#FCS (orden #170).

8. El Jurado da respuesta a las impugnaciones interpuestas en contra del dictamen y orden de mérito mediante la ampliación del dictamen por ACTA-2024-00984164-UNC-DCTS#FCS (orden #171) y planilla de resultados (orden #176), ampliación de dictamen junto a planilla de resultados que le es notificada a cada postulante con fecha 04-12-2024.

9. Con fecha 09-12-2024 a las 14:17 hs. mediante correo electrónico receptado por el Área de Recursos Humanos el mismo día a las 14:35 hs., la postulante **FERRONATO, María Victoria (D.N.I. 36.131.764)** presenta (como archivo adjunto) Recurso por ante la autoridad facultada para designar y acompaña prueba (orden #183).

10. Orden #185 obra pase a esta Asesoría desde la Secretaría de Administración.

-II-

NORMATIVA APLICABLE

1. Ordenanza Honorable Consejo Superior 07/2012 (OHCS 07/2012).
2. Título IV – artículos 24 a 46 – del Convenio Colectivo de Trabajo del sector aprobado por Decreto PEN 366/06 (CCT 366/06).
3. Ley de Procedimientos Administrativos N.º 19.549 modificada por Ley N.º 27.742 (b.O. 8/7/2024) y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

-III-

ANALISIS DE LA CUESTION PLANTEADA

En este orden de cosas, corresponde ingrasar en el análisis de lo planteado y en ese sentido en primer lugar, sobre el procedimiento y sustanciación del llamado a Concurso Cerrado Interno o General y Concurso Abierto para cubrir un (1) cargo-categoría 7, agrupamiento administrativo a fin de cumplir funciones en el Despacho de Estudiantes del Área de Enseñanza de Grado de esta Facultad, no tengo objeciones legales que formular, bajo el entendimiento que el mismo responde a las exigencias establecidas por la OHCS 07/2012 y al Título IV (artículos 24 a 46) del CCT 366/06.

Vale agregar que ninguno de los postulantes ha manifestado discrepancias sobre el procedimiento llevado a cabo.

En segundo lugar, me corresponde efectuar el análisis formal de la procedencia del Recurso ante la autoridad facultada para designar (artículo 35 de la OHCS 07/2012) interpuesto por la postulante **FERRONATO, María Victoria (D.N.I. 36.131.764)** en contra del dictamen, orden de mérito y ampliación dispuesto por el Jurado Evaluador.

Es así que, teniendo en cuenta la fecha en la que le fue notificada la ampliación del dictamen y orden de mérito (04-12-2024) luego de que la postulante impugnara el mismo y su presentación (Recurso ante la autoridad facultada para designar) con fecha 09-12-2024, en virtud del plazo establecido por el artículo 36 de la OHCS 07/2024 (3 días hábiles siguientes al de la fecha de la respectiva notificación) concluyo que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma, por lo que corresponde su tratamiento por resultar formalmente procedente.

Leído el Recurso presentado por la postulante FERRONATO obrante en el orden #183 en el que manifiesta que la respuesta a su impugnación por parte del Jurado Evaluador a través de la ampliación de dictamen, resulta insuficiente y solicita a la Decana, considerar los argumentos expuesto con apelación al criterio de razonabilidad en la interpretación de la normativa invocada y de los hechos acreditados.

Seguidamente, destaca que la consideración de los antecedentes mencionados y una consecuente adecuación de los puntajes que el jurado le otorgara, le permitirían acceder al cargo concursado, es decir para la recurrente la colocarían primera en el orden de mérito y no en el tercer lugar en el que se encuentra según Planilla de resultados (orden #176).

En los “HECHOS” del Recurso, destaca que su impugnación se dirigió a la evaluación de sus antecedentes, exclusivamente en lo que refiere a los incisos a) y d) del artículo 30 de la OHCS 07/2012, los que corresponden a los ítems “antigüedad” y “experiencia laboral”, los que le fueron valorados por la Junta Examinadora con un total de cero (0) puntos.

Sostiene FERRONATO, que oportunamente acompañó documentación donde se acredita su antigüedad y experiencia laboral y procede a enumerarla (v. pág. 2 del orden #183) manifestado que a pesar de tener un cargo docente en la Facultad de Derecho desempeña tareas administrativas de carácter operativo, auxiliar y elemental que le son propias al Agrupamiento Administrativo del personal nodocente, cuya antigüedad en el cargo es de ocho (8) meses, por lo tanto considera la postulante que las funciones allí desempeñadas deberían considerarse como **afines**.

Luego, procede a ampliar/enumerar las tareas que desempeña en la Facultad de Derecho en el Departamento de Derecho Comercial, menciona bajo quién esta supervisada y la constitución del espacio académico donde trabaja actualmente (v. Pág. 3 del orden #183) y trae como antecedente y prueba para sustentar sus argumentos la consideración que hiciera la Junta Examinadora en un concurso nodocente en la Facultad de Filosofía de esta Universidad al evaluar su “experiencia laboral”, adjuntando la correspondiente Planilla de resultados (v. archivos embebidos en el orden #183).

En el punto “DERECHO” de su Recurso, expone los argumentos legales que sustentan su posición, donde cuestiona la interpretación normativa dada por la Junta Examinadora del Concurso respecto al artículo 30 incisos a) y d) de la OHCS 07/2012, agrega antecedentes de reglamentos para Concursos Nodocentes de otras Universidades Nacionales, antecedentes jurisprudenciales y pone énfasis en lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional, resaltando que la exclusión efectuada por el Jurado genera la privación del puntaje adecuado y la consecuente obtención del cargo al haberse ceñido a una interpretación restrictiva de la norma.

Por último, la Recurrente concluye que de acuerdo con las reglas de valoración no encuentra fundamento razonable para ser excluida en las categorías Antigüedad y Experiencia Laboral en

virtud de que las mismas han sido debidamente acreditadas y no han sido negadas ni controvertidas por la Junta Examinadora, por lo tanto la exclusión se debe a una mera interpretación infundadamente restrictiva de la norma en cuestión citando como caso contrario lo evaluado por el Jurado de la Facultad de Filosofía para cubrir un mismo cargo, lo que para ella no puedo en definitiva considerarse como un criterio general e indiscutible de valoración.

En este orden de cosas, debo decir que respecto a la calificación efectuada por el Jurado del Concurso y cuestionada por la Recurrente soy de la siguiente opinión:

La postulante FERRONATO pretende que procedamos a analizar cuestiones que hacen al mérito sobre dos ítems (antigüedad y experiencia laboral) correspondientes a “antecedentes de los postulantes” previstos en el artículo 30 de la OHCS 07/2012, sobre lo cual no se puede ingresar ya que escapa al control legal.

Ahora bien, en sus planteo la impugnante y ahora Recurrente cuestiona la valoración que hizo el jurado con la consecuente calificación o puntaje que le otorgó en esos dos ítems.

Analizar la valoración y calificación que hace un Tribunal, me esta vedado, en virtud de la jurisprudencia imperante y ya consolidada en nuestro Tribunales (caso “Legon c/UBA), solamente es posible examinar a los fines de la recomendación respectiva si existen “*defectos de forma o de procedimiento, o por manifiesta arbitrariedad*” de acuerdo a las posibilidades que brinda el Régimen establecido por la OHCS 07/2012 al momento en que la autoridad competente debe intervenir (v. artículo 33).

Es decir, que de lo planteado por la Recurrente se desprende la supuesta “*arbitrariedad*” en virtud de que el Jurado Examinador realizó una “interpretación restrictiva” de los incisos a) y d) del artículo 30 de la OHCS 07/2012.

En esa línea, no advierto que tal situación haya ocurrido, ya que el Jurado en el dictamen como en su ampliación ha fundado el mismo, tanto conceptualmente como numéricamente.

Como hice mención más arriba, analizar la valoración y calificación de las respuestas que hace el Tribunal me esta vedado, lo contrario sería poner en juego la discrecionalidad que un Jurado Examinador de un concurso tiene al momento de evaluar cada postulante.

Sostiene Ballbé que “...*la discrecionalidad no se funda en la ausencia de preceptos jurídicos que limitan la actividad de la administración, sino en la atribución por el derecho, de una libertad de apreciación*” (Administración Pública, Actividad Reglada, Discrecional y Técnica – Domingo Juan Sesín – Junio 1994 – Edit. Depalma).

Mientras que el jurista López Rodó, citado por Domingo Juan Sesín pág. 43 en Administración Pública, Actividad Reglada, Discrecional y Técnica, sostiene respecto a la “**discrecionalidad**”: *“Ante se movía al margen de la ley. Ahora es una libre apreciación de la ley, y por lo mismo, se apoya siempre en una ley. No se encuentra al margen de la ley, sino dentro de ella. Pero esta ley no exclaviza a la administración, no desciende al detalle, como la de los revolucionarios franceses, sino que deja la apreciación de estos detalles a los órganos administrativos”*.

En consecuencia, sostengo que esa libertad de apreciación por el Jurado Examinador del Concurso, bajo la denominación de “discrecionalidad” surge que se movió dentro de la normativa y de lo que ella le permite el “Regimen de Concursos para el personal Nodocente de la UNC”.

Por lo tanto en el caso que me ocupa, no advierto por parte del Jurado arbitrariedad o irrazonabilidad alguna, como lo plantea la Recurrente, ya que el mismo ha obrado dentro de los parámetros establecidos por la Ordenanza en cuestión y lo dispuesto en la RD-2024-311-E-UNC-DEC#FCS (orden #22).

Sustento mi opinión, en lo que ya tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen 320:295 EMPLEADOS PÚBLICOS. *Procesos de selección. Comité. Facultades Discrecionales. En determinadas ocasiones el ordenamiento jurídico le otorga a la Administración, mediante regulaciones dictadas en distintos temas de empleo público, la facultad de elegir entre soluciones igualmente válidas, brindándole un margen de libertad de acción para que pueda adoptar discrecionalmente la decisión más idónea para el cumplimiento de sus funciones. En los procesos de selección de personal, como es el caso que nos ocupa, el ejercicio de esa facultad discrecional, en la tarea de asignar un determinado puntaje a un postulante en base a las pautas de valoración, aprobadas previamente por el Comité interviniente, en cada una de sus etapas previstas en la Resolución de la (ex) Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros N.º 39/10 (v. arts. 19, 63 y 68) y dentro de los márgenes de puntuación posibles, lleva a considerar que el Comité de Selección designado, puede ser pasible de reproche solamente si esa facultad fuera ejercida en forma arbitraria, sin respetar la razonabilidad exigida a toda expresión del obrar administrativo.*

Continúa el mismo Dictamen: **“DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA. Concepto. Actos reglados y actos discrecionales.** *La discrecionalidad administrativa es “una facultad específica de concreción jurídica para la consecución de un fin determinado” (v. SCHDMITT-ASSMANN, Eberhard, La Teoría General del Derecho Administrativo como Sistema, Marcial Pons, Madrid, 2003, traducción española, pág. 221). En ese sentido se distingue a la actividad reglada que sería aquélla predeterminada por la norma jurídica, de resultas de la cual la actuación del órgano está establecida para el caso concreto (v. MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 3º edición, tomo II, págs. 99- 102, entre otros). No obstante, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no existen actos reglados ni discrecionales cualitativamente diferenciados, sino actos en los que la discrecionalidad se encuentra cuantitativamente más acentuada que la regulación y viceversa (v. Fallos 315:1361). La interpretación de nuestro máximo Tribunal permite colegir que lo que existen son actos más o menos reglados y actos más o menos discrecionales o, dicho en otros*

términos, el poder discrecional admite graduaciones según que la norma deje librada al criterio volitivo de la Administración la determinación de un mayor o menor número de elementos del acto. El control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación en los elementos reglados de la decisión, entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto (Dictámenes en IF-2021-104075052-APNPTN). EMPLEADOS PÚBLICOS. Procesos de selección. Comité. Facultades. Discrecionalidad técnica. Los órganos selectores ejercen una discrecionalidad técnica, siendo sus conclusiones sólo susceptibles de ser atacadas si se las considera derivación de un juicio basado en un error de hecho o en una arbitrariedad manifiesta. La actividad que desarrolla el Órgano de Selección se encuentra sometida a los principios que informan el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, ese accionar sería jurídicamente observable si dicho Organismo incurriere en arbitrariedad o irrazonabilidad (v. Dictámenes 203:137, 254:367 y 275:220, 294:304). Dictamen N.º IF-2022-10867764-APN-PTN, 3 de febrero de 2022. EX-2021-31975028-APN-DGGRH#MT. Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación. (Dictámenes 320:295) En igual sentido Dictámenes 320:389,320:441.

En síntesis, el Recurso interpuesto por la postulante FERRONATO podrá ser rechazada de acuerdo a los argumentos que expuse en párrafos anteriores.

-IV-

CONCLUSION

Por lo expuesto, de compartir opinión la Sra. Decana de esta Facultad en orden a lo establecido por el artículo 36 de la OHCS 07/2012, podrá rechazar el Recurso por ante la autoridad interpuestos por la postulante FERRONATO, María Victoria (D.N.I. 36.131.764) y proceder a aprobar el orden de mérito propuesto por la Junta Examinadora del Concurso designando por Concurso a quien resulta primero en el orden de mérito, en un (1) cargo – categoría7 del Agrupamiento Administrativo (3667/1) para cumplir funciones en el Despacho de Estudiantes del Área de Enseñanza.

De compartir criterio, y rechazarse el Recurso de la Srta. FERRONATO, en la resolución que se dicte deberá indicarse a la postulante que podrá recurrir por ante el Consejo Superior por vía del Recurso Jerárquico previsto en la Ley Nacional de procedimientos Administrativos, conforme lo dispone la última parte del artículo 36 de la OHCS 07/2012.

Asi dictamino.

